

Libro Copiador de Sentencias conforme al Código Procesal Penal
Año 2007

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, siete de Noviembre del dos mil siete.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Se conoce del presente caso, a través de recurso de casación, que interpusiese la Licenciada Francis del Carmen Acosta, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en el departamento de Jinotega; por medio de escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día treinta de julio del corriente año, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte de las cuatro de la tarde, del diez de julio del año dos mil siete, en donde le dan lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado GUSTAVO RAFAEL ZELEDÓN, sucedido por el Licenciado DARLING ANTONIO OBANDO, en su carácter de defensa de la señora LESBIA DEL ROSARIO CASTELLÓN ZELEDÓN, quien fue procesada por el delito de TRAFICO INTERNO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua; por medio de providencia dictada por la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia se reciben las diligencias, brindándole intervención de ley a la parte recurrente, y citando para audiencia tanto a la parte recurrente como al abogado defensor; Estando todas las partes presentes el día de la celebración de la audiencia se procedió al inicio de la misma, dándole la palabra a la parte recurrida, Licenciado DARLING ANTONIO OBANDO, quien expresó que el agravio del Ministerio Público consiste en reclamos de que se hizo correcto el allanamiento y que todo fue invalidado y pretende decir que el domicilio es intrascendente e incluso llega a afirmar que el CPP en algunas circunstancias se despeja de formalismos, pero que en el caso del allanamiento es de manera formal sino habría una total anarquía para que las autoridades allanen cualquier domicilio; continuó expresando que al haberse ejecutado el allanamiento en un domicilio distinto del plasmado en la orden de allanamiento, es suficiente para que toda la prueba que se desprenda de ella sea espuria o ilegal y que por ello tiene razón el Tribunal de Apelaciones en darle lugar al Recurso de Apelación que se había interpuesto. Alegó también que dos testimonios de policías no eran suficientes para condenar a su defendida, ya que éstos se basaron solamente en fuentes anónimas y además que la cantidad de 2.5 gramos no es suficiente para decir que es tráfico, sino que es consumo, solicita que se mantenga firme el fallo del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Se le concedió la palabra al Licenciado JULIO ARIEL MONTENEGRO, Fiscal Auxiliar y Representante del Ministerio Público, quien manifiesta que al estar expresado los agravios solicita a la Sala, para los efectos que considera el Ministerio Público esos dos agravios, en cuanto a aquellos puntos planteados que no están en sus agravios solicitó que se rechazaran, se le dio la palabra nuevamente al defensor quien expuso que la norma constitucional señala que se haga el allanamiento con las formalidades establecidas y esto no se hizo y que por eso no se podía sustentar un fallo de condena y vuelve a repetir la cantidad que se le ocupó a su cliente y que no está enmarcada en el tráfico, sino en el consumo. Estando en este estado, la Sala entra a resolver el recurso como en derecho corresponde y;

SE CONSIDERA:

I

Con apoyo en el Arto. 387.1 del Código Procesal Penal, la Lic. Francis del Carmen Acosta, en su condición de Fiscal Auxiliar del Departamento de Jinotega, recurre de casación por motivos de forma en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las cuatro de la tarde del diez de Julio del dos mil siete, mediante el cual declaran con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la acusada LESBIA DEL ROSARIO CASTELLON ZELEDON, acusada por el delito de TRÁFICO INTERNO DE ESTUPEFACIENTES,

SICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, en perjuicio de la Salud Pública, revocando la sentencia recurrida del Juez de Distrito Penal de Juicio de Jinotega, declarando en su lugar NO-CULPABLE a la acusada del delito imputado ordenando su inmediata libertad. En su recurso por la forma la representante del Ministerio Público fundamenta que le sorprende los argumentos por los cuales el Tribunal A-Quo declaró el allanamiento ilegal pues de conformidad al Arto. 26.2 de la Constitución Política de Nicaragua, se colige que el bien jurídico tutelado es la privacidad y la intimidad de las personas porque son las únicas que ostentan ese derecho, y que para poder interrumpir o violentar ese derecho sólo es posible mediante una orden emitida por un Juez competente. De ahí -denuncia la impugnante- que si se adoptara la interpretación realizada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, significaría que a quien se violenta el derecho a la intimidad es al bien inmueble y no a la persona. Siguiendo la lectura de la pieza recursiva del casacionista, ésta termina expresando que le causa agravio lo manifestado por el Tribunal A-Quo, al señalar que el Ministerio Público debió llevar testigos que comprobaran que la acusada LESBIA DEL SOCORRO CATELLÓN ZELEDÓN, se dedicaba a la comercialización de la droga. Sobre ello, anota la representante del Ministerio Público que la Ley Nº 406 abolió el principio de la prueba tasada por ser propio del sistema procesal inquisitivo cuya naturaleza era ejercer el control de la actividad jurisdiccional porque no se confiaba en los Tribunales de Justicia y se tenía que establecer un sistema de control de los fallos y la prueba tasada era el mecanismo, sin embargo con el sistema procesal actual uno de sus principales principios por los que se rige es el del principio acusatorio contemplado en el Arto. 10 CPP, lo que significa que el Ministerio Público tiene la potestad mediante el principio de libertad probatoria de demostrar la acusación. Por todo lo antes señalado, pregona la inobservancia de las normas establecidas que debe ser penada con la invalidez y anulada por éste Máximo Tribunal de la Corte Suprema de Justicia.

II

Para decidir el presente asunto, ésta Sala de lo Penal por la manera en que resolverá y que de seguido se dirá, considera meritorio acotar -como un supremo guardián del derecho sustantivo y procesal- aquellos aspectos que tienen que ver con la procedencia o admisibilidad del recurso de casación dada su naturaleza excepcional que requiere de ciertas formalidades necesarias e indispensables para el orden en que deben ser resueltas las alegaciones de los recurrentes. Así, la procedencia o improcedencia de un recurso, derivan del examen preliminar que ha de ser efectuado en concreto sobre aquellos aspectos que pueden o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina. En el caso del recurso de casación, su procedencia está dado por el conjunto de requisitos necesarios que autorizan a ésta Sala de lo Penal pronunciarse sobre las quejas de la impugnación. De ahí, que la casación se concederá si fue interpuesto en la forma y términos prescritos por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a ello, debiéndose en consecuencia, verificar los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho impugnativo, esto es, que la ley otorgue la posibilidad de recurrir de casación contra una resolución determinada (*impugnabilidad objetiva*) y que para ello el sujeto esté legitimado para recurrir por tener un interés jurídico, así como capacidad legal para interponerlo con relación al perjuicio que la resolución le pudiese haber ocasionado (*impugnabilidad subjetiva*); y b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como un acto procesal (v. Arto. 361, 362, 363 y 390 CPP). Sobre éste último punto nos detendremos para valorar la admisión del presente recurso de casación, sin perjuicio de que en función de una uniforme interpretación del derecho en su aplicación a los casos que son puestos a nuestro conocimiento, con carácter orientador se emplace a los Tribunales y Jueces de nuestro país a despojarse de aquellos quicios que en un Estado Social de derecho tropiezan el fortalecimiento de los principios que a nivel del marco constitucional propugnan la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad humana, y la igualdad de todos los nicaragüenses (v. Arto. 5, 27 Cn.). Reiterada jurisprudencia de ésta Sala de lo Penal han reconocido que el recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en su escrito de interposición, determinando para ello de manera concreta el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que le sustente (v. Arto. 390 CPP). Dicho

Libro Copiador de Sentencias conforme al Código Procesal Penal

Año 2007

en otras palabras, no basta con invocar la existencia del agravio, sino que se precisa la demostración de tal agravio que sirva de fundamento al caso concreto. Dentro de este contexto, a la luz del precitado Arto. 390 CPP, surge el deber del recurrente que interpone su recurso de casación, invocar una de las causales previstas en los Artos. 387 y 388 CPP como motivos legales para poder impugnar, explicando a cuáles de los motivos contenidos en la norma procesal penal se refiriere su queja. Para esto, la primer exigencia que se impone es citar concretamente los preceptos legales que se estiman violados o erróneamente utilizados, es decir, revelar el artículo de la ley que a su razonar ha sido mal aplicado al caso concreto. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando el recurso de casación verse por inobservancia de las normas procesales, en donde, para un mejor examen crítico del asunto debe el recurrente especificar no sólo qué regla procesal considera que su inobservancia trae aparejada la nulidad, sino también, describir en qué consiste la violación, y qué influencia ha tenido ello en la sentencia recurrida. Trasladado lo anterior al caso sub-judice, observa esta Sala de lo Penal que los planteamientos del representante del Ministerio Público en su recurso de casación son totalmente ayunos -por no decir faltos- en precisar cuál de las disposiciones contenidas en la ley procesal penal bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad fueron inobservadas por el Tribunal A-Quo, lo que constituye una falta de técnica al fundamentar el recurso de casación que no puede ser suplido o corregido ex officio en esta sede, a los fines de su resolución, ya que como se dejó señalado en líneas anteriores ello constituye una carga impuesta al recurrente. Al contrario, se advierte que en el presente recurso el casacionista como si se tratase de un recurso ordinario de impugnación -que ciertamente no prevé mayores formalidades- dentro de una narrativa presenta sus quejas generalizándolas y mezclándolas entre sí, sin citar las disposiciones legales pertinentes que vinculen la invalidez, inadmisibilidad y caducidad en su aplicación. Ahora bien, de otro lado en lo que hace propiamente a la causal invocada por la cual el recurrente centra su recurso, esto es, la contenida en el numeral 1º del Arto. 387 CPP es conveniente precisar lo siguiente, a saber. No cualquier violación o desconocimiento de una norma procesal consiente el recurso de casación por este motivo, debe, ante todo, tratarse, de una norma que establezca o determine una forma procesal, es decir, la errónea aplicación o interpretación de una norma adjetiva que imponen imperativamente una conducta capaz de privar el acto procesal denunciado, de modo que su violación ocasione una sanción procesal expresamente prescrita bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad. De esta guisa, la vulneración de un principio procesal no previsto bajo tales sanciones no abre el recurso de casación determinado en el antedicho Arto. 387.1 CPP. Sin embargo, nada de lo vinculado es posible de distinguir ya que a más no señalarse la norma procesal que se estima violada o inobservada, en la forma que ha sido consignado el presente recurso de casación el recurrente ha sido deficiente y huérfano en la vinculación de su narrativa con las reglas del derecho procesal penal por el que las partes, así como los Jueces y Magistrados deben subordinar su actividad. Sentado las razones expuestas precedentemente, esta Sala de lo Penal considera procedente aplicar la sanción procesal que nuestro legislador patrio previó por el incumplimiento de las formalidades mínimas que hacen posible la admisión del recurso de casación, ya que no se tratan de defectos formales susceptibles de saneamiento, en consecuencia se declara su inadmisibilidad.

III

Como sostuvimos en el CONSIDERANDO: anterior, sin perjuicio del incumplimiento de los requisitos prescritos por la ley procesal para la admisibilidad de éste recurso de casación, no escapa al presente análisis la oportunidad de destacar que en el sub-judice los hechos-base por los cuales se estimuló la acción punitiva estatal supone un menoscabo insignificante para el bien jurídico penalmente tutelado, esto es, la Salud Pública. Y es que en el caso concreto, se imputó a la ciudadana LESBIA DEL ROSARIO CASTELLÓN ZELEDÓN, que durante el allanamiento que se realizó a su casa de habitación, en la parte donde se ubica la sala (*debajo de unos tablonces*) se encontró un envoltorio de papel aluminio color dorado que contenía en su interior 22 piedritas de cocaína base crack con un peso de 2 gramos. Con tales antecedentes esta Sala de lo Penal no duda en reconocer que ciertamente se ha perfeccionado la antijuricidad formal, es decir, la mera contrariedad de la conducta establecida como cierta con el ordenamiento jurídico visto desde su conjunto, sin embargo, el Juzgador está obligado

también analizar conforme las circunstancias del caso concreto, la concurrencia o no de la antijuricidad material, para luego concluir si en efecto ésta se ha dado o no. A este respecto, debe tenerse presente que una acción es formalmente antijurídica en la medida que contraviene una prohibición legal, y es materialmente antijurídica en la medida que en ella se plasma una lesión de bienes jurídica socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales (Roxin, Claus: Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Civitas, Madrid, 1977, p. 558). En este caso, la cantidad de la sustancia prohibida que se trataba (2 gramos) no tiene la suficiente entidad como para poner en peligro el bien jurídico tutelado, pues en el fondo debe privar el principio de lesividad no sólo para un razonamiento adecuado, sino también para racionalizar el poder represivo del Estado que impone la necesidad de distinguir entre los diversos grados de afectación del bien jurídico, de manera tal que sea permisible la exclusión del ámbito de aplicación de la norma penal en aquellas infracciones que menoscaban de manera insignificante dicho objeto de protección, funcionando en consecuencia como una causal de exclusión de tipicidad que bien podría invocarse en el proceso penal, por razones de justicia material en donde la pena -aunque fuera la mínima prevista- resultaría abiertamente desproporcionada. Huelga decir, y así lo consideramos, que el principio de insignificancia profesado por la doctrina penal que se ocupa de la Parte General del Derecho Penal, y hoy por hoy adoptado por las diversas legislaciones contemporáneas adyacentes a nuestro país, no puede ser aplicado de manera generalizada o indiscriminada por los Administradores de Justicia en estos mismos tipos de delitos o cualesquiera otro, pues existen supuestos que no admiten tales atemperaciones. Para esta labor de interpretación de indudable punto de partida resultan los principios de intervención mínima y racionalidad que desde el Derecho Penal se predicán en todo Estado Social de Derecho. Así pues, el Operador Judicial debe estar atento a no incluir en el principio de insignificancia, conductas en las que sí se lesiona de manera significativa el bien jurídico en cuestión, debiéndose aplicar de manera excepcional en algunas infracciones contempladas como en la Ley sobre estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, pues de lo contrario se podría caer en un indebido favorecimiento del tráfico ilegal de drogas (o cualquier otra narcoactividad) en pequeña escala. En virtud de ello, imaginémonos por ejemplo aquellos escenarios en donde se logre acreditar la tendencia del agente para el tráfico de drogas, aquí evidentemente carecería de poca importancia que al final las Autoridades de Policía logren incautar cantidades ínfimas de drogas. En consecuencia, en los delitos de narcoactividad, ante todo debe primar la prudencia para no calificar de insignificante una conducta por la simple constatación de que se poseen pequeñas cantidades de droga, ya que esa podría ser la forma que haya ideado el sujeto para lograr sus nada deseables propósitos delictivos de la venta a granel de la sustancia prohibida. De igual manera, no deben olvidarse que existen drogas que aún dispuestas en pequeñas dosis son de gran pureza y por ende son aptas para su procesamiento y multiplicación en otras sustancias igualmente ilícitas como la piedra crack, etc. En suma, el principio de insignificancia tendrá aplicación cuando se logre apreciar la existencia de una adecuación formal de la conducta verificada en el mundo de la vida, con lo descrito por el tipo penal, aunado al análisis que se haga de la lesión al bien jurídico en esta sede de la tipicidad revele con gran facilidad que la lesión o puesta en peligro es poco significativa o importante. No se puede estar únicamente a la mera adecuación formal de la conducta para tener por afirmado el juicio de tipicidad, sino que es necesario aún constatar la lesión al bien jurídico. Así, tal y como se punteó en líneas anteriores, cuando se constate que la lesión al bien jurídico tutelado es poco significativa, entonces la conducta será atípica. A estas consideraciones resulta meritorio traer a colación las valoraciones que en la doctrina jurisprudencial han establecido con buen tino que *“...el derecho a castigar no puede implicar en modo alguno el castigo absoluto y definitivo de todos los hechos, incluso de aquellos que de manera nimia y poco importante lesionan o ponen en peligro el bien jurídico penalmente tutelado. Solo podrán castigarse aquellas conductas que afecten significativamente la relación de disponibilidad que revela el ente que ha sido elevado al nivel del bien jurídico. Lo que en este examen resulte nimio, poco importante o insignificante en relación con la entidad del bien jurídico penalmente tutelado habrá de quedar fuera y descartado de la actividad del sistema de justicia penal, en la medida que el sistema penal sea consecuente con este objetivo, podrá alcanzar alguna cuota de justificación a su operación en el marco del Estado de Derecho...”* (Chirino Sánchez, Alfredo, “Acerca del Principio de Oportunidad e

Libro Copiador de Sentencias conforme al Código Procesal Penal
Año 2007

insignificancia del hecho” / Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, San José, Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales, 1996, I. Edición, pág. 123).

POR TANTO:

De conformidad a lo antes expuesto, preceptos legales citados, y al amparo de los Artos. 386 y siguientes del CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar por inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por la Lic. Francis del Carmen Acosta, en su condición de Fiscal Auxiliar del Departamento de Jinotega, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las cuatro de la tarde del diez de Julio del dos mil siete, mediante el cual deciden revocar la sentencia recurrida del Juez de Distrito Penal de Juicio de Jinotega, declarando en su lugar NO-CULPABLE a la acusada LESBIA DEL ROSARIO CASTELLÓN ZELEDÓN, acusada por el delito de TRÁFICO INTERNO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, en perjuicio de la Salud Pública. **II.-** Confírmese en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las cuatro de la tarde del diez de Julio del dos mil siete.- **III.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese, y con testimonio concertado de todo lo aquí resuelto devuélvase las presentes diligencias a la primera instancia judicial interviniente de origen para lo de su cargo.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**